

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NANCY BALCÁZAR RENGIFO
DEMANDADO	1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – AFP PORVENIR S.A. 2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO N°	19-001-31-05-003-2020-00060-01
INSTANCIA	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA
TEMA	INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RPM AL RAIS - PRESCRIPCIÓN.
DECISIÓN	Se MODIFICA PARCIALMENTE el ORDINAL PRIMERO de la sentencia apelada y consultada, únicamente para declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS. SE ADICIONA el ORDINAL TERCERO de la sentencia apelada y consultada, para adicionar dentro de los valores a devolver por PORVENIR S.A. a COLPENSIONES la indexación de los gastos de administración, las sumas pagadas por las pólizas de los seguros previsionales y las sumas adicionales de las aseguradoras, <u>siempre</u> que se hayan causado. Igualmente se adiciona la sentencia para acceder a la petición especial de Colpensiones. EN LO DEMÁS, SE CONFIRMA.

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve los **RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por las apoderadas judiciales de la parte demandada AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de COLPENSIONES**, contra la Sentencia Nro. 17 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Popayán, Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a proferir la presente sentencia, previo el recuento de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y pretensiones de la demanda:

Pretende la demandante: **(i) Que se declare la nulidad de la vinculación o primer traslado** realizado al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la AFP PORVENIR S.A.; **(ii) se declare la ineficacia e inoperancia de los efectos del traslado**, realizado del RPM, al RAIS administrado por la AFP PORVENIR S.A., al no predicarse la existencia del consentimiento libre, voluntario e informado; y, en consecuencia; **(iii) se ordene su regreso automático** al RPM administrado por COLPENSIONES; **(iv) ordenar** a la AFP PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual, incluyendo intereses y demás valores; y como consecuencia; **(v) condenar** a COLPENSIONES a recibirla como afiliada nuevamente, además de recibir los valores obtenidos mientras estuvo vinculada a PORVENIR S.A., y contabilizar para efectos de pensión, las semanas cotizadas al RAIS; **(vi) condenar** a

las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES a cancelar lo que ultra y extra petita haya lugar; y **(vii) condenar** a las demandadas en costas y agencias en derecho (03.Demanda.pdf, expediente digital de 1ª instancia).

Como **fundamentos fácticos** sostuvo que, nació el 12 de septiembre de 1967 y en la actualidad cuenta con 52 años de edad. Que, se trasladó a la AFP PORVENIR S.A. desde el 01 agosto de 2009, teniendo una afiliación previa al régimen de prima media desde el 01 de marzo de 1997.

Que los funcionarios de la AFP PORVENIR S.A. le afirmaron que le convenía trasladarse al RAIS, porque se iba a pensionar anticipadamente, con unas mejores condiciones económicas y de edad, además de hacer énfasis en que el Seguro Social iba a desaparecer y, que, por lo tanto, perdería todas las cotizaciones realizadas. Por lo que, motivada por esas supuestas mejores condiciones, efectuó el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Señala que, realizada la proyección de su mesada pensional en el fondo privado, es claro el engaño, pues, mientras en PORVENIR S.A. alcanzaría una pensión por valor de \$828.116, en el RPM bajo las mismas condiciones y para el mismo año la pensión sería de \$3.282.599.

Por último, indicó que, al dar respuesta a su solicitud del 27 de agosto de 2019, COLPENSIONES manifestó la imposibilidad de realizar el traslado.

2.2. Contestación por PORVENIR S.A.

En ejercicio del derecho de contradicción, PORVENIR S.A., a través de su apoderada judicial, contestó la acción y se **opuso a todas las pretensiones**, bajo el argumento de que la demandante es un sujeto capaz a la luz del art. 1503 del C.C., quien conforme el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 manifestó de forma libre y voluntaria su decisión de traslado, mediante la suscripción del formulario de vinculación dispuesto legalmente para tal fin,

recibiendo una asesoría integral conforme las normas vigentes para la época, sin coacción, por lo que, el acto de vinculación es válido al no estar inmerso en vicios del consentimiento; (pág.1-17, 12.ContestacionDemandaPorvenir, del expediente de primera instancia).

Por demás, se alega la inaplicabilidad de los precedentes en materia de nulidades y trae a mención la teoría de “*la inversión de la carga de la prueba*” que se pretende imponer en esta clase de procesos, para aplicar a situaciones que tuvieron ocurrencia hace mas de 18 años atrás, alegando que no existe un análisis ponderado y serio, toda vez que esta en principio incumbe a la demandante y que en todo caso en aplicación del sistema de la carga dinámica corresponde a quien tenga la capacidad de demostrar un hecho procesal, y, en el caso sub lite, es ausente por inexistente.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó como: (1) prescripción; (2) falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas; (3) buena fe; (4) inexistencia de la obligación de devolver la comisión de cuotas de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la obligación; (5) prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo; (6) innominada o genérica; (7) inexistencia de algún vicio del consentimiento al haber tramitado el demandante formulario de vinculación al fondo de pensiones; y (8) debida asesoría del fondo.

2.3. Contestación por COLPENSIONES:

En ejercicio del derecho de contradicción, la llamada a juicio contestó la demanda a través de su apoderada judicial y luego de responder cada uno de los hechos de la demanda, se **opuso a todas las pretensiones**, al considerar que no es procedente se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado al RAIS, por cuanto en el expediente no se encuentra acreditado que en dicho acto se haya brindado por parte de la AFP una indebida asesoría, además de encontrarse PRESCRITA la acción correspondiente para dichos efectos, de conformidad con lo previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

No obstante, en el evento de accederse a las pretensiones, solicita se ordene a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes al RPM para garantizar el financiamiento de la respectiva prestación. Igualmente, se normalice la afiliación, se entregue el archivo y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y aporte la historia laboral de la actora debidamente actualizada (09.ContestacionDemandaColpensiones, pág.38 a 51, expediente primera instancia).

Excepciones de fondo: (1) inexistencia de la obligación - inexistencia de vicios en el consentimiento que indujera a error de la afiliación del demandante que traiga como consecuencia la anulación o invalidez de la misma; (2) carga dinámica de la prueba no puede ser aplicada en forma genérica; (3) errónea e indebida interpretación del artículo 1604 del C.C; (4) cobro de lo no debido – retorno en cualquier tiempo al RPM, faltando menos de 10 años para la edad de pensión debe realizarse atendiendo: las expectativas pensionales del afiliado y la sostenibilidad financiera; (5) indebida aplicación de las normas en materia de traslado de regímenes pensionales – vulneración del principio de la confianza legítima; (6) inoponibilidad por ser tercero de buena fe; (7) inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones en casos de ineficacia del traslado de régimen; y (8) prescripción.

2.4. Decisión de primera instancia:

El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN, (CAUCA), se constituyó en audiencia pública de trámite y juzgamiento, el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar **SENTENCIA Nro. 17 de 2022**, en la cual resolvió: **i) DECLARAR, la ineficacia de la afiliación en pensiones de la demandante a la AFP PORVENIR S.A.**, suscrita el 01 de junio de 2009,; **(ii) DECLARAR** que, para todos los efectos legales, la demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el RPM.

(iii) CONDENAR a la demandada AFP PORVENIR S.A. a efectuar el pago o traslado a COLPENSIONES, como administradora del RPM, del total del capital y los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, obtenidos hasta la fecha en que se produzca la entrega de dicho capital, junto con los bonos pensionales que eventualmente hayan sido expedidos en su favor y que haya recibido y las sumas de dinero descontadas de la cuenta individual de la demandante por concepto de gastos de administración, así como las descontadas con destino a la garantía de pensión mínima.

También se dispone, **(iv) ordenar** a COLPENSIONES recibir los valores trasladados por la AFP PORVENIR S.A. y correspondientes a la demandante; **(v) declarar** como no probadas las excepciones de fondo propuestas por las demandadas; **(vi)** condenar en costas a la demandada PORVENIR S.A., incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma equivalente a UN (1) SMLMV; y **(vii)** consúltese esta decisión ante el superior, por haber sido adversa a COLPENSIONES.

TESIS DEL JUEZ: El Juez sostuvo, las demandadas le negaron el traslado al régimen de prima media por cuanto a la fecha de la solicitud le faltaba menos de diez años para alcanzar el derecho pensional; pero, que, en casos como el presente y, de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Sala Laboral de la CSJ, se debía examinar si la afiliación al RAIS surtió efectos o si se tornó ineficaz por no haberse cumplido el deber de información por parte de la administradora de pensiones responsable de la afiliación.

En respuesta al interrogante, el Juez concluyó que en este caso, para la fecha en que la demandante suscribió el formulario de afiliación (01 de junio de 2009) la AFP Porvenir estaba obligada a entregar previamente una información clara y precisa de los aspectos favorables y desfavorables de la decisión a tomar para que la misma fuera libre y voluntaria, y, que, al negar el promotor del proceso que esa información le fue suministrada, le correspondía al fondo demostrar el cumplimiento de esa obligación, en virtud de la inversión de la carga de la prueba, lo cual no ocurrió, dado que solo se aportó como prueba por Porvenir la firma de la demandante en el formulario de afiliación, el cual no es prueba idónea de esa

obligación, razón por la cual el acto de la afiliación se torna en INEFICAZ.

Explicó el Juez que, dado que la actora estaba anteriormente afiliada al ISS, debe retornar al RPM a través de COLPENSIONES, como entidad administradora de dicho; máxime cuando el derecho reclamado es imprescriptible y basó su decisión en el literal b) del art. 13 y art. 271 de la Ley 100 de 1993, la libre movilidad entre regímenes, y la jurisprudencia de la CSJSL (SL1452-2019, SL1421-2019 y SL1688-2019, entre otras).

2.5. RECURSO DE APELACIÓN DE PORVENIR S.A.

La apoderada judicial de Porvenir S.A. **presenta recurso de apelación frente a la orden impartida en primera instancia respecto a la devolución de los gastos de administración**, en tanto considera que con dicha orden se están desconociendo que existen prestaciones que por su naturaleza no pueden retrotraerse y esto constituye un límite o excepción a los efectos retroactivos de la declaratoria de ineficacia.

Alega la mandataria judicial que la condena a cargo de Porvenir S.A. de devolver los dineros correspondientes a los gastos de administración, está desconociendo las reglas existentes en materia de restituciones mutuas y el principio que proscribe el enriquecimiento sin causa; señalando que, el régimen de las restituciones mutuas tiene como objetivo fundamental que los traslados patrimoniales que quedan sin justificación por la declaratoria de ineficacia del acto jurídico sean devueltos a las partes que los originaron, como si aquel no hubiese tenido lugar; pero, no ocurre lo mismo en los casos en que no resulta viable retrotraer los efectos de la prestación ejecutada por los contratantes, como ocurre con las gestiones de administración (obligaciones de hacer). Además, los cobros por administración no pueden considerarse como un deterioro del patrimonio del afiliado.

En ese orden, PORVENIR S.A. solicita a este Tribunal **se REVOQUE la decisión respecto a los gastos de administración**, dado que dicho fondo no ha hecho otra cosa más que cumplir con los objetos

propios del régimen de ahorro individual, realizando descuentos que la misma ley ha permitido, según lo establece el artículo 20 de la ley 100 de 1993; por lo tanto, de mantener dicha decisión se estaría generando un enriquecimiento sin causa a favor de la demandante y se estaría desconociendo las labores de administración por más de 12 años, lo que a todas luces afectaría el principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones.

2.6. RECURSO DE APELACIÓN DE COLPENSIONES:

La apoderada de COLPENSIONES presenta recurso de apelación, **por haberse omitido por parte del juzgado ordenar a la AFP PORVENIR trasladar a COLPENSIONES lo atinente a: (I) la indexación de los gastos de administración, (II) las sumas adicionales de la aseguradora y (III) las primas de los seguros provisionales.**

Frente a la indexación de los gastos de administración, basa su defensa en las sentencias SL 1421, SL 1689 y SL 1688 de 2019, de la CSJ-SL; así como decisiones de este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán y solicitó se ordene que los gastos de administración sean indexados por el período en que la demandante permaneció afiliado a esa administradora.

En cuanto a la prima de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, también solicitó su reintegro, a efectos de no afectar el equilibrio financiero de la entidad, teniendo en cuenta que para el pago de las respectivas pólizas el fondo efectúa un descuento directo de la cotización mensual que realizan los afiliados y que al no devolverse al RPM ciertamente ocasiona un detrimento patrimonial a COLPENSIONES en tanto se recibirían aportes incompletos. Se apoyó en la sentencia del 17 de noviembre de 2021 con radicado 2020-182-01, con ponencia del doctor Carlos Eduardo Carvajal Valencia, de este Tribunal, donde se señala que efectivamente como consecuencia de la declaratoria de ineficacia las AFP deben devolver a Colpensiones lo atinente a los seguros provisionales, entre otras.

Igualmente, pidió “...acceder a la solicitud de petición especial contenida en el escrito de contestación de la demanda, en la que se le solicitó al juzgado que en el evento de declararse la ineficacia se ordenara a PORVENIR a normalizar la afiliación en el sistema de información de administradoras de pensiones SIP y a la devolución de los aportes a Colpensiones con la entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados durante la permanencia de la demandante en el RAIS. Lo anterior teniendo en cuenta que en estos asuntos la obligación de hacer impresa a Colpensiones de recibir los valores y los aportes trasladados por parte de la AFP se encuentra sujeta a condición y que estos documentos resultan relevantes y necesarios para que Colpensiones pueda dar cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas...”.

3. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Respecto a los alegatos en segunda instancia, de acuerdo con la nota secretarial que precede, suscrita por el secretario de esta Sala (archivo #13, cuaderno de segunda instancia, del Tribunal) únicamente se recibieron alegatos por parte de COLPENSIONES, el día 22 de agosto de 2023. Sin embargo, constatado el expediente digital, se observa que, la apoderada judicial de la entidad PORVENIR S.A. presentó anticipadamente sus alegatos, esto es, antes del término otorgado por el Despacho del Magistrado Ponente, por lo tanto, el hecho de presentarse tales alegatos pro-tempore no significa que sean extemporáneos, razón por la cual se tendrán en cuenta.

3.1. Alegatos de Porvenir S.A.

En sus alegatos de segunda instancia, la apoderada judicial de Porvenir S.A. hizo mención a los regímenes pensionales que integran el sistema general de pensiones, así como al deber de información en cabeza de las AFP, a la luz de la normativa vigente y la jurisprudencia de la CSJ, señalando al respecto que la Sala de Casación Laboral de la CSJ en realidad ha aplicado retroactivamente la ley al ampliar el contenido del deber de información y darle un alcance que no corresponde con la norma que regía para la época en que se produce el traslado, es decir que

desconoce las reglas generales de aplicación de la ley en el tiempo (Sentencia C-239 de 2001).

Dijo que, así las cosas, en el caso de la demandante, están dados todos los requisitos de ley para la validez de la selección de régimen.

Que, en consecuencia, la decisión proferida presenta varias inconsistencias: (i) de forma errada equipara el contenido del deber de información y el del deber de consejo; (ii) desconoce que el deber de consejo o asesoría únicamente resulta exigible en los casos en los que la ley lo establece o las partes lo han acordado expresamente y, (iii) no tienen en cuenta que la obligación de información es de medio. Por todo lo anterior, alega que no podría haber lugar a la ineficacia del traslado por falta de asesoría o consejo a la afiliada.

Finalmente, la parte apelante trae consideraciones acerca de la vulneración del principio de confianza legítima; vulneración de las reglas sobre la carga de la prueba y de la valoración probatoria, entre otros; insiste en que la condena por gastos de administración desconoce las reglas existentes en materia de restituciones mutuas y el principio de sostenibilidad financiera.

Por último, solicitó revocar la orden judicial emitida en primera instancia, por haber cumplido con el deber de información que le era exigible para la fecha de los hechos o del traslado, por lo cual el acto jurídico no puede ser declarado ineficaz. De mantenerse la decisión, pidió no se ordene a PORVENIR trasladar los valores referentes a cuotas de administración (06(12) AlegatosPorvenirS.A.).

3.2. Alegatos de Colpensiones:

La apoderada judicial de Colpensiones en sus alegatos se ratifica en los argumentos presentados en la contestación y la apelación (12(2)AlegatosColpensiones), señalando que no se tuvo en cuenta que para el momento del traslado de la actora no les era exigibles a los fondos documentar las asesorías de sus afiliados por fuera

del formulario de afiliación, pues esta es una carga que la jurisprudencia impuso, y, que, lo contrario, implica imponer cargas a los fondos no previstas por el ordenamiento jurídico, prueba de ello es que en ninguno de estos procesos se cuentan con otras pruebas por fuera del formulario y así lo han manifestado. De ahí que es necesario que el operador judicial considere que lo que está ocurriendo en los asuntos como el que nos ocupa no es porque el fondo privado incumplió sino porque ocurrió un cambio normativo.

En ese sentido, Colpensiones concluye en sus alegatos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en los términos en que fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, no es procedente la declaratoria de ineficacia del traslado que en su momento efectuó el actor, pues éste no hace parte de la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002 para retornar al RPM en cualquier tiempo.

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

COMPETENCIA: En virtud de que la providencia de primera instancia fue apelada por la AFP PORVENIR S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, quienes integran la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar esos recursos de apelación contra la sentencia de primer grado.

De igual forma, se tramitará conjuntamente el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA al ser desfavorable la sentencia a COLPENSIONES.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce la presunta titular del derecho reclamado, en contra de las personas jurídicas

eventualmente obligadas a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

5. ASUNTOS POR RESOLVER

Acorde con los recursos de apelación y para responder al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, la Sala Laboral resuelve los siguientes problemas jurídicos, los cuales se rigen por el **principio de consonancia** que gobierna la segunda instancia, por lo que, de entrada, hay que señalar, no obstante los alegatos de conclusión constituyen la oportunidad procesal otorgada a las partes para que, si a bien lo tienen, manifiesten sus impresiones respecto de lo ocurrido en el trasegar de la instancia correspondiente, con ellos no se abre la posibilidad a las partes para adicionar o variar los cargos de la demanda o los fundamentos de la apelación.

En ese orden, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** a estudiar son los siguientes:

5.1. En virtud del grado de consulta:

¿Procede la declaración de ineficacia de la afiliación en pensiones de la demandante, Nancy Balcázar Rengifo, al RAIS, administrado por el fondo privado AFP PORVENIR S.A., como fue declarado por el a quo?

Como asuntos asociados, se analizan los temas de: **(i)** el principio de la sostenibilidad financiera, **(ii)** el deber de información a cargo de las administradoras de fondo de pensiones y desde cuándo existe ese deber; y **(iii)** finalmente, quién tiene la carga de la prueba.

5.2. De ser procedente la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, en respuesta al tema sustentado en la apelación por parte de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y en virtud del grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de COLPENSIONES, se pasa a resolver:

¿Se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión del Juez de ordenar a Porvenir S.A. que traslade al RPM administrado por Colpensiones, los gastos de administración?

¿Debió incluirse en la orden dada a la AFP PORVENIR S.A. el traslado a Colpensiones de los valores por concepto de (I) la indexación de los gastos de administración, II) las sumas adicionales de la aseguradora y (III) las primas de los seguros provisionales.?

5.3. En sede de consulta en favor de Colpensiones, se debe verificar también la legalidad de la negativa a la declaración de la excepción de prescripción alegada por la pasiva.

6. POR CONSULTA, RESPUESTA A LOS CUESTIONAMIENTOS SOBRE LA DECLARACIÓN DE LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RAIS O TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL:

Tesis de la Sala: La Sala concluye que se debe MODIFICAR PARCIALMENTE el ORDINAL PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, únicamente para declarar la INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RPM AL RAIS, efectuado por la demandante; y no la ineficacia de la afiliación al fondo privado, como lo hizo el a quo; y, confirmar lo demás, en cuanto a la decisión de permanencia de la demandante en el RPM administrado hoy por COLPENSIONES, contenida en la sentencia objeto de consulta, porque la administradora de pensiones PORVENIR S.A. al efectuar la asesoría para el traslado en el año 2009, incumplió con el deber legal del suministro de la información a la demandante, en forma clara y suficiente, en cuanto a los efectos positivos y negativos que acarrearía el cambio de régimen pensional, al cual estaba obligada

en el momento del traslado.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas jurídicas y fácticas:

6.1. El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración y en desarrollo del artículo 48 de la Carta, por medio del artículo 12 de la Ley 100 de 1993, diseñó un sistema de seguridad social en pensiones tendiente a brindar protección a todos sus afiliados y a su grupo familiar ante las contingencias de invalidez, vejez o muerte, a través de dos regímenes excluyentes, regidos por el principio de la solidaridad:

- (i) *El régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones.*
- (ii) *El sistema de ahorro individual con solidaridad, bajo la tutela de las Administradoras de pensiones privadas.*

6.2. Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 el régimen solidario de prima media con prestación definida es *“aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas”*.

En este régimen, los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen *“un fondo común de naturaleza pública”* que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley¹. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización.

6.3. De conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad *“es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los*

¹ Ley 100 de 1993, Artículo 32.

cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”.

6.4. En punto a la afiliación y traslado entre los dos regímenes pensionales RPM y RAIS, el legislador dispone las siguientes reglas:

“Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. *El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*

(... ...)

“b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntario por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”

(... ...)

Según el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, aplicable al presente caso, el traslado entre los dos regímenes pensionales sólo se puede realizar por una sola vez cada cinco (5) años contados desde la selección inicial.

6.5. Por medio del artículo 60 de la Ley 100/93 (hoy modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015), se regula las características del régimen pensional RAIS, y en lo que interesa, se resalta lo dispuesto en el literal c, en su versión original, atendiendo al hecho de que el traslado se produjo en el año 2009:

c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras, y seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones;

La reglamentación del literal c del artículo 60 en cita anterior, aparece en las siguientes normativas:

Sobre la escogencia del régimen pensional, el artículo 11 del Decreto 692 de 1994², por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993, original, en lo relevante para resolver, regula que:

“Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación.

La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora”.

6.6. A su vez, en el artículo 72, literal f) del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del SF), modificado por el art. 12, Ley 795 de 2003, se dispone la obligación del deber de información, en los siguientes términos:

“Artículo 72. Reglas de conducta y obligaciones legales de las entidades vigiladas, de sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios. *Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, para lo cual tienen la obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas: (... ..)*

f. *No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las*

² Literal modificado por el artículo [138](#) de la Ley 1753 de 2015.

relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas;

(... ...)

Y en el numeral 1, del artículo 97, del EOSF, modificado por el art. 23, Ley 795 de 2003, se dispone:

“1. Información a los usuarios. Modificado por el art. 23, Ley 795 de 2003 .

Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios.

La obligación sobre el deber de **“información a los usuarios”**, que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, es una obligación que existe desde la versión original del EOSF.

6.7. Por medio del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, se disponen las sanciones, en el evento del incumplimiento de las reglas sobre libre escogencia del régimen pensional que le asiste al trabajador, o cuando ***“El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa... ..***

Y, además, expresamente se dispone que

(... ..) La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

6.8. En cuanto a la carga de la prueba, aplica el artículo 1604 ibidem, el cual consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos incumbe al que ha debido emplearlo.

6.9. Sobre casos similares al que nos ocupa, y en particular sobre el deber del suministro de la información clara, amplia y suficientes sobre los aspectos positivos y negativos de cada uno de los dos regímenes pensionales, a cargo de las AFP al momento de la afiliación y/o traslado entre regímenes, más allá de la firma del formulario, la CSJ-SL, ha desarrollado una tesis pacífica, que puede consultarse entre otras en las sentencias del 9 de septiembre de 2008 con radicados 31989 y 31314; sentencia del 22 de noviembre de 2011 con radicado 33083; sentencia SL12136-2014; sentencia SL19447-2017; sentencias SL4964 y SL4689, ambas del 2018; sentencia SL1421-2019 y más reciente SL-1563-2022.

En sentencia CSJ SL1452-2019, la CSJSL se ocupó de analizar: (i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado.

En ese orden, concluyó que:

(i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal-. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo

-artículo 3. °, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010- y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3.del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.° 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.

(iii) La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del traslado debe conservarla en sus archivos, y en tanto es la obligada a observar el deber de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

(iv) Ni la legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información; de modo que procede sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”.

Esta línea de pensamiento, con valor de doctrina probable, se reitera en reciente providencia de la CSJ-SL1440-2021.

6.10. En consonancia, en estos casos, jurisprudencialmente se ha establecido **la inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado.**

Cumple memorar que la CSJ-Sala Labora, ha adocinado que las administradoras de pensiones tienen la carga de probar que proporcionaron al afiliado asesoría integral sobre las implicaciones del cambio de régimen, teniendo en cuenta su posición en el mercado, profesionalismo y experticia, por lo que se encuentran en situación de privilegio (artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994). Por ello, en decisión SL813-2022 recordó que **“la propia legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores (artículo 11 Ley 1328 de 2009).”**

6.11. En cuanto a las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las AFP de la obligación legal de entregar la información clara y completa, antes del traslado, es la ineficacia del negocio jurídico del traslado.

Así lo consigna en la sentencia del 8 de mayo de 2019, SL1688-2019, luego de CASAR la sentencia del Tribunal, profiere la sentencia de instancia:

“3.2. Excepción de saneamiento de la nulidad relativa.

La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica

prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]

Por lo expuesto, resultada equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero.

[3: El artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo refiere que «No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca» el mínimo de derechos laborales.][4: Los artículos 42 y 43 de la Ley 1480 de 2011 «Estatuto del Consumidor», privan de efectos, de pleno derecho, a las cláusulas abusivas incluidas en los contratos celebrados con los consumidores.][5: De acuerdo con el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el contenido de las pólizas debe "ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente Estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva".]

La ineficacia excluye todo efecto al acto. Es una reacción eficiente, pronta y severa frente a aquellos actos signados por los hechos que dan lugar a su configuración. La concepción de este instituto tiene una finalidad tuitiva y de reequilibrio de la posición desigual de ciertos grupos o sectores de la población que concurren en el medio jurídico en la celebración de actos y contratos. Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser

depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insanable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.

Esta línea se reitera en la sentencia del 03 de julio de 2019, SL2422-2019 y sentencia CSJ-SL1440-2021.

6.12. HECHOS PROBADOS RELEVANTES:

Del examen de los medios de prueba documentales más relevantes, aportados por las partes y ordenados como pruebas en la audiencia del art. 77 del CPLSS, sin tachas, en conjunto con las contestaciones a la demanda por las entidades demandadas, se obtienen los siguientes hechos probados:

6.12.1. Que, conforme al reporte de semanas cotizadas en pensiones, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, del 09 de noviembre de 2020, se constata que la señora NANCY BALCAZAR RENGIFO reporta como fecha de primer período o aporte de pago a dicho régimen el 04/04/1997, con un total de 417,43 semanas cotizadas, desde esa data, hasta el 11/05/2007 (pág.32-37, del archivo 09ContestacionDemandaColpensiones, del cuaderno 1ª instancia).

Además, la historia laboral consolidada de PORVENIR S.A. (páginas 60 a 63, 12.ContestacionDemandaPorvenir), permite comprobar la afiliación primigenia de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, ya que reporta un total de 813 semanas, de las cuales 423 aparecen cotizadas al RPM, desde el 01/03/1997 al 30/04/2007, según el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP); aunque en la historia laboral consolidada que aportó PORVENIR S.A. reporta una cantidad distinta de semanas cotizadas a entidades públicas en el RPM.

En todo caso, el traslado de régimen pensional se ratifica también con el certificado de ASOFONDOS (página 68, 12.ContestacionDemandaPorvenir):

Hora de la consulta : 3:13:10 PM

Afiliado: CC 34550999 NANCY BALCAZAR RENGIFO [Ver detalle](#)

Vinculaciones para : CC 34550999							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1997-02-26	2008/09/10	COLPENSIONES			1997-02-27	2009-07-31
Traslado regimen	2009-06-01	2009/07/24	PORVENIR	COLPENSIONES		2009-08-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

6.12.2. Según el formato de vinculación a PORVENIR S.A., aportado como anexo por la AFP demandada (pág. 64, 12.12.ContestacionDemandaPorvenir), **la demandante se afilió a dicho fondo el 01 de junio de 2009**; y así lo ratifica la relación histórica de movimientos a Porvenir S.A. (páginas 70 a 78, 12.12.ContestacionDemandaPorvenir).

Este formulario tiene la firma de la señora NANCY BALCÁZAR RENGIFO, demandante, en la casilla correspondiente, donde además se deja constancia de que el mismo se realiza en forma libre, espontánea y sin presiones.

Lo anterior se constata con el certificado de afiliación emitido por la AFP PORVENIR S.A., en el que consta:

“El(la) señor(a) NANCY BALCAZAR RENGIFO, identificado(a) con CC 34.550.999, se encuentra afiliado(a) en el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR a partir del 01/08/2009 (...)” (pág.59, 12.12.ContestacionDemandaPorvenir).

6.12.3. Que la señora NANCY BALCÁZAR RENGIFO presentó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitud de activación de la afiliación al RPM, la cual fue negada mediante comunicación del 27 de agosto de 2019 (pág. 30, 09.12.ContestacionDemandaColpensiones, del cuaderno 1ª instancia).

CONCLUSIONES:

1. Del estudio en conjunto de los medios de convicción documentales reseñados y las contestaciones de la demanda, aparece debidamente probado, en el momento del traslado al RAIS el 01 de junio del año 2009, la demandante NANCY BALCAZAR RENGIFO presentaba afiliación inicial al régimen de prima media administrado por el ISS, hoy Colpensiones, contando con 423 semanas cotizadas.

2. Por otra parte, del examen en conjunto de los medios de convicción documentales resaltados anteriormente, aportados con la demanda y su contestación, esta Sala advierte que la pasiva PORVENIR S.A., estando obligada, no demostró en el proceso que en el año 2009 cuando suscribió solicitud de traslado la señora Nancy Balcázar Rengifo le hubiese dado a conocer a la demandante en forma clara, completa, veraz y con las debidas proyecciones, de las ventajas y desmejoras de uno y otro régimen pensional, y con tal conducta procesal, cabe predicar que la demandante NO pudo elegir libremente y con plena conciencia, voluntad o conocimiento, cuál de los dos regímenes le resultaba más favorable; ya que si se le explica desde el principio el manejo de la cuenta individual, que los rendimientos están sujetos a las variaciones del mercado y los factores que inciden en el monto de la pensión; la persona tiene una información precisa, con la cual puede deducir si acepta o no el traslado.

Este deber de información clara y completa de los dos regímenes, sí estaba vigente para la fecha del traslado, en junio de 2009, cuando se dio la afiliación efectiva a PORVENIR S.A., acorde con la interpretación sistemática del literal b) del artículo 13, en conjunto con el artículo 271, ambos de la Ley 100 de 1993; en consonancia con los artículos 72, literal f) y numeral 1, del artículo 97, ambos del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), con sus modificaciones.

3. La consecuencia jurídica de la falta de prueba del cumplimiento de este deber legal de la entrega de la debida información, es la prevista en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sobre la INEFICACIA JURÍDICA DEL ACTO O NEGOCIO DEL TRASLADO

DEL RPM AL RAIS, tal cual lo tiene decantado la CSJ-SL en las providencias transcritas.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que, con la sola firma del formulario, como ocurre en el *sub júdice*, no se prueba la elección libre y voluntaria del traslado, dado que, como lo ha sostenido la CSSJL, ese formulario preimpreso sólo acredita un consentimiento, pero no informado. Por manera que no basta adherirse a una cláusula genérica, sino que se debe demostrar por el fondo privado que a la afiliada se le dieron a conocer todos los elementos definitorios de los dos regímenes pensionales y que tuvo pleno conocimiento de la trascendencia de la decisión que estaba tomando, lo cual se echa de menos en el caso de la señora Nancy Balcázar Rengifo.

Además, no constituyen indicios serios de la validez del traslado, el hecho de permanecer en el RAIS por más de 12 años sin presentar observaciones o queja y no efectuar el derecho a retractarse dentro de los plazos.

Así, era Porvenir S.A. en quien recaía la carga de probar el cumplimiento de ese deber conforme al artículo 167 del CGP, pues si la accionante sustentó su pretensión en la falta o en la indebida información por parte de esta administradora, está aludiendo o poniendo de presente que la accionada incumplió el deber de asesoramiento, lo cual constituye una negación de carácter indefinido y por ello radicaba en cabeza de esa demandada probar que sí cumplió con su deber legal, toda vez que la demostración de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearla, esto es, a la AFP.

4. Por último, la Sala advierte que la decisión de declarar la ineficacia del traslado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, ni del régimen de prima media, puesto que los recursos que debe reintegrar el fondo privado accionado a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas (CSJSL, sentencia SL2877-2020).

Además, con los recursos trasladados que ingresan al fondo común administrado por la pasiva Colpensiones, se va a sufragar las mesadas pensionales en favor de la afiliada, cuando cumpla los requisitos legales, garantizándose así la sostenibilidad financiera de dicho fondo.

Al tenor de todo lo expuesto, procede la declaración de ineficacia del traslado (no de la afiliación), por lo cual, se modificará parcialmente el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, proferida en primera instancia, solo en el sentido de declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO del RPM al RAIS.**

Por demás, importa resaltar, no es necesario estar *ad portas* de causar el derecho o tener un derecho causado, lo que la Corte ha limitado es regresar al RPM cuando la demandante le ha sido reconocida la pensión de vejez, por tratarse dicho estatus de una situación jurídica inmodificable, lo que no es el caso de la demandante que aún conserva la calidad de afiliada al sistema general de pensiones.

Así lo recordó la CSJSL en decisión del 31 de mayo de 2022 (SL1798-2022, Radicación N.º 89558).

En ese orden de ideas, al declararse la ineficacia de traslado de régimen pensional, se debe retornar al RPM con prestación definida al cual estaba inscrita la actora desde el año de 1997, administrado hoy por Colpensiones.

7. RESPUESTA A LA ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, LAS PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES Y LAS SUMAS ADICIONALES DE LAS ASEGURADORAS, Y DE LOS DEMÁS VALORES A DEVOLVER COMO CONSECUENCIA DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RPM AL RAIS, PARA CONTESTAR LAS APELACIONES Y LA CONSULTA:

Tesis de la Sala: Resulta procedente confirmar la sentencia de primera instancia que ordenó la devolución de las comisiones cobradas por la administración de la cuenta individual, porque, de

no hacerlo, se produce una desmejora en el capital que va a recibir Colpensiones para financiar la pensión de la demandante y de paso, se produce un desequilibrio en la estabilidad financiera de Colpensiones.

Se confirman los valores ordenados trasladar y descontados con destino al fondo de garantía de la pensión mínima; al igual que los bonos pensionales.

Pero, se adiciona la sentencia de primera instancia para ordenar la devolución de los gastos de administración debidamente indexados, los valores pagados por las primas de los seguros previsionales y la devolución adicional de las sumas adicionales de las aseguradoras, aclarando que sobre éstos últimos sólo procede en el evento en que se hayan causado.

Estas decisiones encuentran apoyo en las siguientes consideraciones:

7.1. En relación con los gastos de administración ordenados en la sentencia de primera instancia y a fin de dar respuesta a la apelación por parte de PORVENIR S.A., que de manera expresa solicita se le exima de la devolución, la Sala no avala tal pedimento por las siguientes razones:

Es procedente la condena atinente a la devolución de los gastos de administración que se recibieron mientras la señora NANCY BALCAZAR RENGIFO permaneció afiliada a ese fondo privado, por vía de la aplicación de la doctrina probable emanada de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, reiterada por ejemplo en providencia SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852, al afirmar:

*“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. **Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga [a] las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias***

utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)". (Negrilla fuera del texto original).

Esta línea se reitera en providencia SL4174 del 2021, en la cual la CSJ-SCL expuso la justificación para que proceda el traslado de sumas tales como saldo de la cuenta individual, sus rendimientos, los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, entre otros:

“También se ha dicho por la Sala que una vez se declara la ineficacia, debe la administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, en este caso Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, además del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, las comisiones y los gastos de administración debidamente indexados, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009 y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley.

Por tal razón, tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de

garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020)."

En consecuencia, no es viable lo pretendido por PORVENIR S.A. en su recurso de apelación, pues la ineficacia del traslado deriva en la obligatoriedad de ordenar la devolución de cotizaciones, rendimientos, y gastos de administración, entre otros, amparado en la premisa desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ-SCL, SL4360-2019).

Por lo expuesto, se confirma la decisión de primera instancia, adicionando en sede de consulta – a favor de COLPENSIONES- la indexación de los valores descontados por los gastos de administración, con el fin de que conserven su valor actualizado al momento de su devolución.

El mismo precedente atrás expuesto, sirve de sustento para confirmar la devolución de bonos pensionales (en caso de que estén en poder del fondo privado).

Sobre este punto y para responder la apelación de la apoderada de Porvenir S.A., en las **restituciones mutuas** que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos.

Y es que, según el precedente de la CSJSL, *"...el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las **restituciones mutuas** que deban hacer los contratantes, que debe decretar el Juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. En otros términos, **la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia.**" (SL3349-2021) – Negrilla por la Sala-*

Así, la declaratoria de ineficacia conllevaría, entonces, a la devolución con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual y que ordenó el juez, más los valores que esta Sala de Tribunal adicionará en virtud del precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la CSJ, con valor de doctrina probable.

7.2. En cuanto a las sumas por concepto de la cotización destinada a la garantía de pensión mínima: la Sala estima procedente en sede de consulta mantener la decisión de que PORVENIR S.A. proceda a su devolución, como quiera que dicha garantía se financia con el 1.5% de la cotización obligatoria que mes a mes debe realizar el afiliado al RAIS y que en virtud de la declaratoria de ineficacia y la figura de las restituciones mutuas, debe retornar íntegra al RPM.

A partir de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, en concordancia con lo previsto en el artículo 1° de Decreto 4982 de 2007, se tiene que, tratándose de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el porcentaje general del 16% del IBC o en otras palabras, la cotización, se distribuye de la siguiente manera: el 11.5% para la cuenta individual de ahorro pensional; el 3% para financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes y el 1.5% para asegurar la garantía de pensión mínima.

Entonces, como la ineficacia comporta el desconocimiento de los efectos jurídicos del acto de traslado desde el mismo momento en que aquél pretendió materializarse, siendo consecuencia obligada la devolución de la cotización completa, aunque en su momento la misma haya sido distribuida en la forma indicada en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, así como también los rendimientos financieros causados en vigencia de la afiliación efectuada de manera irregular, como quiera que de no haberse presentado, en el RPM la cotización también habría obtenido rendimientos, se habrá de CONFIRMAR la parte resolutive de la sentencia consultada, por ser procedente la devolución por parte

de la AFP Porvenir S.A. de las sumas que haya descontado con destino a la garantía de pensión mínima, de las cotizaciones obligatorias que mes a mes recibió a nombre de la demandante NANCY BALCAZAR RENGIFO., en tanto se trata de un rubro que en la actualidad se encuentra bajo la custodia y administración de la AFP demandada.

7.3. En relación con la devolución de las sumas adicionales de las aseguradoras, analizado el tema en virtud del recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, se adicionará la decisión de primera instancia que no ordenó la devolución de tal concepto, precisando que tal devolución sólo resulta procedente, siempre que se hayan causado, conforme se expuso por esta Sala en anteriores casos, entre otros, en el proceso ordinario laboral con radicado 2021-00006: *“La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 08 de septiembre de 2008, radicación No. 31989, consideró que **es procedente la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora**. Lo anterior, ha sido ratificado en providencias SL2611-2020, SL4863-2021 y SL2601-2021. Asimismo, lo determinó en sede de instancia y en sus partes resolutivas en fallos SL1467-2021 y SL2953-2021.*

Ahora bien, en virtud del artículo 63 de la Ley 100 de 1993, el rubro denominado “sumas adicionales de la aseguradora” no hace parte de la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado. Tampoco constituye un capital que se encuentre a cargo de las AFP’s. Ello por cuanto de la revisión de artículos 70 y 77 ibidem, lo que se observa es que se trata de un valor que debe correr por cuenta de la aseguradora con la que la AFP haya suscrito el seguro previsional. Lo anterior, en el evento en que no exista en la cuenta de ahorro individual el capital suficiente para financiar el pago de la pensión de invalidez o sobrevivientes, según sea el caso.

Luego entonces, como en el sub lite no se trata de determinar la causación y reconocimiento de una pensión de invalidez y/o sobrevivientes, sino simplemente determinar los efectos de la declaratoria de ineficacia del acto de vinculación o traslado al RAIS, PORVENIR S.A. debe trasladar a COLPENSIONES, las sumas adicionales de la aseguradora, única y exclusivamente si dicho rubro se hubiere causado.”

7.4. En respuesta al segundo punto alegado por Colpensiones en su apelación, estima la Sala necesario abordar también el punto sobre la devolución de las sumas pagadas por la AFP

PORVENIR para la adquisición de los seguros previsionales, ya que son valores que hacen parte de la cotización y su devolución surge dentro de los efectos de la inexistencia del traslado, como figura jurídica que obliga que las cosas vuelvan al estado anterior, y por eso es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha obligado a que la devolución se haga aún a costa de las utilidades de la AFP privada; devolución que por la misma figura de la inexistencia, debe operar para todos los valores que componen la cotización.

Y es que igualmente no se considera procedente que, para resolver la relación jurídica entre el afiliado y las administradoras vía ineficacia del traslado, se pueda echar mano a la validez de un contrato de seguro con un tercero, que es una relación jurídica ajena al proceso, de la cuál si surgiere algún derecho u obligación, debería resolverse en proceso aparte entre las partes interesadas.

Lo anterior también, porque el valor de las pólizas de seguro se saca del 3% de la cotización, destinado para el pago de las mismas y los gastos de administración, pero nunca de la cuenta individual del afiliado y conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el Régimen de Ahorro Individual comprende el conjunto de entidades, normas y procedimientos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, los cuales están a cargo de Porvenir independientemente de cómo se financien, que en el caso de la pensión de sobrevivientes y de invalidez, se financian con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional, el bono pensional (si a ello hubiere lugar) y la suma adicional, que estará a cargo de la aseguradora.

De ahí que, permitir que Porvenir no devuelva el valor de las primas de los seguros previsionales, implicaría la violación directa del artículo 1746 del Código Civil, aplicable según la jurisprudencia y como se explicó anteriormente, a la figura de la inexistencia, en tanto las dos figuras dan a las partes el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían, máxime, cuando en este proceso tampoco se ha demostrado que se contrató el seguro previsional ni el valor de la póliza que es colectiva y de participación, conforme al artículo 108 de la Ley 100 de 1993 y menos, cuál es el valor que de la respectiva prima de seguros que corresponde para que se pudiera proferir una decisión en concreto

si llegare a ser procedente, por lo que también, por falta de prueba es imposible que no prospere lo referente a la devolución de las primas del seguro previsional, que como ya se dijo, se entienden incluidas en la devolución de la cotización completa al RPM. Es decir, en sede de consulta, se adiciona la sentencia consultada en este aspecto.

No sobra señalar, en decisión SL-500-2022, la CSJSL precisó que los fondos privados se encuentran en la obligación de trasladar la Administradora Colombiana de Pensiones, aquellas sumas de dinero utilizados en seguros previsionales.

7. RESPUESTA A LA PETICION ESPECIAL REALIZADA POR COLPENSIONES:

Ciertamente Colpensiones en su escrito de contestación a esta acción realizó una petición especial con la finalidad de que, de ser procedente la ineficacia de la afiliación al RAIS, se ordenara a la administradora del fondo privado normalizar la afiliación en el sistema correspondiente y a su vez se entregara el archivo y detalle de los aportes de la afiliada.

Frente a esta solicitud, la sala avala el pedimento, en aras de que Colpensiones cuenta con la información que sea necesaria para verificar la totalidad del monto de los aportes para un eventual reconocimiento pensional.

Esta solicitud encuentra sustento en la decisión SL007-2023 en donde la CSJSL indicó: “...por ello y, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se ordenará que Porvenir S.A. (...) Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, tal como se adoctrino en sentencia CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2297-2021, CSJ SL3719-2021”.

Por lo expuesto, es procedente adicionar la resolutive de la decisión de primera instancia, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. que normalice la afiliación de la demandante en el sistema que corresponda y proceda también a entregar a COLPENSIONES el

archivo y detalle de los aportes de la señora NANCY BALCAZAR RENGIFO conforme se petitionó por la administradora del RPMPD, ya que dicho pedimento no fue objeto de pronunciamiento por el A quo.

8. RESPUESTA AL TEMA DE LA PRESCRIPCIÓN, EN SEDE DE CONSULTA:

En grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se verifica si procede la declaración de la excepción de prescripción, porque entre la fecha del traslado y la presentación de la demanda, transcurrió más de tres años del artículo 151 del CPLSS, para adelantar la presente acción, contados desde la fecha del traslado de régimen pensional en el año 2009.

La Sala niega la declaración de la excepción de prescripción, como quiera, que en este caso no se declara la nulidad, sino la ineficacia del acto de traslado al RAIS, que también se enmarca en lo preceptuado en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que los hechos aquí acreditados en cuanto a la materialización de un traslado carente de voluntad y consentimiento del afiliado comportan una transgresión a los derechos a la seguridad social y libre escogencia de régimen de la actora.

Por lo tanto, no cabe establecer si tal acto o negocio jurídico de traslado está sujeto a las reglas de la prescripción, toda vez que con la declaración de INEFICACIA JURÍDICA **en sentido amplio**, se entiende que tal acto o negocio jurídico jamás nació al mundo jurídico, por una parte y por otra, siguiendo la tesis de la imprescriptibilidad expuesta por la CSJ-SL, en la sentencia SL1689-2019, cuando sostiene que la solicitud de declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS es imprescriptible, ante el hecho de estar en presencia de un proceso meramente declarativo y que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles se tiene por analogía en este caso que lo declarado es la inexistencia del traslado.

Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Se insiste, la CSJSL tiene decantado, en fallos CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, reiterados en decisión del 16 de marzo de 2022, SL813-2022, entre otros, que la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen de pensiones es imprescriptible.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia anotada, no procede declarar probada la excepción de prescripción alegada por el fondo privado accionado y Colpensiones.

9. COSTAS

En aplicación del numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, procede la condena en costas en esta instancia, a cargo de la entidad apelante AFP PORVENIR S.A., por cuanto no tuvo prosperidad su recurso de apelación.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, el Magistrado Ponente fijará las agencias en derecho, en la oportunidad procesal.

No se condena en costas a COLPENSIONES porque su recurso de apelación tuvo prosperidad.

10. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR PARCIALMENTE** el **ORDINAL PRIMERO**, de la parte resolutive de la Sentencia Nro. 17 de 2022, apelada y consultada, proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), en primera instancia, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora NANCY BALCÁZAR RENGIFO, contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., **solo en el sentido de declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.**

SEGUNDO: **ADICIONAR** el **ORDINAL TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada dentro de este proceso, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. que proceda también a devolver y depositar a COLPENSIONES los gastos de administración indexados, las sumas pagadas por las pólizas de los seguros previsionales y la devolución de las sumas adicionales de las aseguradoras, siempre que éstas últimas se hayan causado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ADICIONA la sentencia apelada y consultada dentro de este proceso, para que, la AFP PORVENIR S.A. normalice la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregue a COLPENSIONES el archivo y detalle de los aportes de la actora, NANCY BALCAZAR RENGIFO. Esto es, que al momento de cumplirse las ordenes impartidas dentro de este proceso, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos aportes, ciclos y demás información relevante que los justifiquen

CUARTO: En lo demás, se **confirma la sentencia** apelada y consultada, por las razones expuestas anteriormente.

QUINTO: **SE CONDENA** únicamente en costas de segunda instancia a la AFP PORVENIR S.A., a favor de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO**, para su conocimiento, con inserción de la providencia, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: En su debida oportunidad, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

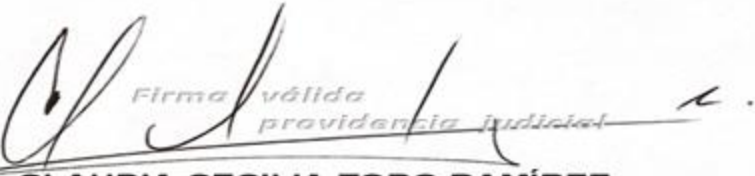
Los Magistrados,



Firma válida
providencia judicial

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE

(CON SALVAMENTO PARCIAL DEL VOTO)



Firma válida
providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL



Firma válida
providencia judicial

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL